Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 36 contra la sentencia dictada a fs. 32/34 concedido a fs. 37, es fundado a fs. 38/39vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 40, no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 32/34 el juez de grado resuelve rechazar las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por la demandada, y dispone mandar llevar adelante la ejecución contra A. T. S.A. hasta que al acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 2.865,41 con más los intereses establecidos en el Código Fiscal a partir de la fecha en la que cada suma es exigible y hasta su efectivo pago.---------- Para así decidir respecto de la prescripción señala que la demandada basa su defensa en la prescripción quinquenal prevista en el art. 4023 del C.C., el que no es aplicable al caso pues debe aplicarse la norma específica local que es el Código Fiscal de la provincia.----------

- Siendo ello así, -expresa-, que la prescripción se computa desde la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan recursos contra aquéllas, y de las constancias de autos surge que en fecha 6/3/14 se dictó la Resolución N° 165/14 DGR por la que se resolvió iniciar la vía de apremio al demandado aplicando además una multa a la misma, y el plazo es de cinco años de acuerdo a lo normado por el art. 87.1.e del C. Fiscal, por lo que efectuados los cálculos pertinentes la deuda reclamada no se encuentra prescripta.------- Respecto de la incompetencia planteada, señala que el art. 83 del Código Fiscal aplicable al caso no menciona esta excepción, pero en el art. 85 se establece que se aplicará supletoriamente el código procesal civil y comercial, por lo que de acuerdo al art. 611 de dicho ordenamiento legal se prevé la defensa interpuesta por remisión al art. 549 inc. 1° del mismo texto legal.---------- Precisa que si bien la demandada aduce que el tribunal es incompetente en razón al domicilio real y fiscal de la accionada y el lugar de pago, que es en la ciudad de Esquel y no en Rawson, la actora hizo uso de la opción que establece el art. 80 del Código Fiscal por el cual y a los efectos de la competencia territorial se establece que la misma estará dada por el domicilio fiscal del contribuyente o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor, y dijo ello por cuanto el accionante ha elegido iniciar el proceso en cuestión en esta jurisdicción, que es él lugar de cumplimiento de la obligación Agrega que el art. 55 del mismo código al establecer la forma y lugar de pago en que deben pagarse las obligaciones fiscales como las que se reclaman en autos, establece que dichos pagos se efectuarán a la orden de la Dirección sobre la ciudad donde ésta tenga su asiento, en el caso, Rawson, ciudad que para el caso es el lugar de cumplimiento de la obligación.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado. Aduce que la aplicación del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Código Fiscal de la provincia por el juzgador es incorrecta y fue criticado por la CSJN en el precedente “Filcrosa”, pues la regulación del instituto de la prescripción liberatoria es competencia exclusiva de la Nación, y por lo tanto las provincias y municipios deben ajustarse a las disposiciones del C. Civil en la materia, toda vez que importa un apartamiento de lo dispuesto por el art. 75, incs. 12 y 126 de la Carta Magna e implica una violación a la gradación de las normas jurídicas. Transcribe jurisprudencia de la Corte Nacional en su apoyo.----------

Respecto a la competencia precisa que el domicilio de la empresa demandada fue constituído en la ciudad de Esquel y el lugar de cumplimiento de la obligación es en Esquel. Razona que el art. 55 establece que la forma de pago de las obligaciones fiscales es en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto, y agrega que la ciudad de Esquel cuenta con una oficina de la Dirección General de Rentas, de allí que resulta procedente el planteo de incompetencia que articulara.---------- III.- Ha de comenzarse el análisis por el segundo de los agravios desarrollados en el memorial de fs. 38/39vta., rechazo de la excepción de incompetencia, primero en orden lógico, teniendo en cuenta que de declararse la incompetencia del juez de grado, inhibido se halla de decidir respecto de la prescripción.---------- Conforme lo dispuesto por el art. 5° del Código Procesal Civil y Comercial, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.---------- La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, ya que de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final, así como que dicha atribución está dada por la esencia jurídica del acto constitutivo de la pretensión (conf.: C.S.J.N., E.D., 50-228; C.N.Esp. Civ. y Com., Sala VI, Rep. E.D., 11-153; CANE. S.I.L. 62/97, 58/98, Sala A, entre otras, esta sala SIC 100/2004, 147/2004).----------

---------- Es criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (STJCh., S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91 y otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (STJCh., S.D.

N° 40/85, S.I. N° 84/95, 96/95).----------

-- También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. 84/95, 96/95, 7/98, 10/99).------ Priva, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las

defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. I, pág. 72).----------

--- Trátase la acción deducida de una demanda de ejecución fiscal promovida por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut contra el contribuyente “A. T. S.A.”, a la que resulta de aplicación el art. 80 del Código Fiscal, esto es, que en la ejecución fiscal en razón del territorio es competente el juez civil y comercial con jurisdicción en el domicilio fiscal del deudor o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal a elección del actor.----------

-- En concordancia con esta norma el art. 5, inc. 7 del CPCC de aplicación supletoria por remisión del art. 85 del Código Fiscal, establece que la competencia corresponde en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasa o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravada, el lugar en el que deban pagarse o el del domicilio del deudor a elección del actor.----------

Ello así, asiste razón al apelante toda vez que el domicilio del deudor es en la ciudad de Esquel, y ante el juez civil y comercial de esta ciudad debió interponerse la demanda.----------

--- En efecto, la opción acordada al actor para entablar la demanda ante un juez determinado, encuentra su límite en la anuencia que debe prestar el demandado, toda vez que tratándose de cuestiones patrimoniales la prórroga de la competencia es posible si cuando contesta el demandado no opone excepciones conforme lo edicta el art. 2 del CPCC.----------

Respecto a esta opción acordada al actor para interponer la demanda ante el juez competente del lugar en el que debe realizarse el pago, debe estarse al art. 55 del Código Fiscal según el cual el pago de estas obligaciones, sus intereses, recargos y multas, deben efectuarse depositando la suma correspondiente en efectivo o en cheque en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas, en el Banco del Chubut S.A., en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas por el Sistema Nacional de Pagos regulado por la Ley de Entidades Financieras (Ley nacional 21526), La Ley de Cheques (Ley nacional N° 24452 y sus modificatorias) y las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice la Dirección General de Rentas.----------

--- Al respecto, la resolución Nro. 0182/14 de ese organismo de fecha 10/03/14 estableció para el pago de tasas retributivas de servicio el pago con tarjeta de débito en las Delegaciones y receptorías del organismo, correspondiendo la Receptoría Nro. 3 a la ciudad de Esquel, sin perjuicio de pago electrónico, Pago Fácil, Rapi Pago, Red

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Chubut Pagos en los comercios adheridos y depósito en el banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras. Estas diferentes modalidades de pago determinan que el lugar en que deba pagarse la obligación fiscal resulte indistinto, de allí que no es lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Rawson.---------- En consecuencia, resulta incompetente el juez de grado para intervenir en los presentes autos, motivo por el cual no se expedirá esta Alzada respecto de la excepción de prescripción.----------

-- Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia.----------

-- Ello así, las costas en primera instancia por la primera etapa del proceso ejecutivo cumplida se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC).---------- Asimismo se regulan honorarios al Dr. R. T. G. L., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 7,65% con más el 30% por mandato del monto del proceso con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nº 4) e I.V.A. correspondiente y al Dr. R. G. W. en el 4,95%, con más el 30% por mandato a aplicar sobre la misma base regulatoria e I.V.A. correspondiente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel.---------- --- En lo que hace a las costas de segunda instancia toda vez que se revoca la decisión de grado se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte demandada se regula el 35% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta a su favor por su labor en la instancia con más el IVA pertinente, y al Dr. R. G. W. en el 25% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios por su labor en primera instancia, con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.- ---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**---------- ---------- --- I. Revocar el decisorio de fs. 32/34, y en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada a fs. 15/16vta.---------- ---------- II. Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior.---------- ---------- --- III. Imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 69 CPCC).--------- IV. Regular honorarios por su labor en primera instancia, al Dr. R. T. G. L., en el 7,65% del monto del proceso con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento, con más el 30% por mandato e I.V.A. correspondiente, y al Dr. R. G. W. en el 4,95% a aplicar sobre la misma base regulatoria, con más el 30% por mandato e I.V.A. correspondiente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones

del art. 2 de la Ley de arancel (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nº 4).---------- V. Regular honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. R. T. G. L., en el 35% sobre las sumas que le correspondan por la regulación de honorarios de primera instancia, con más el IVA pertinente, y al Dr. R. G. W. en el 25% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios por su labor en primera instancia, con más el IVA pertinente, siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel (art. 13 Ley XIII Nro. 4).---------- VI.- En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2016 -SIE. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA